República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-37585326-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA Expte. EX-2022-83609179- -APN-SGAI#TFN PEZ MORENA S.R.L. y acumulado

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel A. Martín (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver la causa **EX-2022-83609179- -APN-SGAI#TFN y su acumulado EX-2022-83620868- -APN-SGAI#TFN,** caratulados: **"PEZ MORENA S.R.L. s/recurso de apelación".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en RE-2022-68143428-APN-SGAI#TFN y RE-2022-68156203-APN-SGAI#TFN (IF-2023-126954001-APN-SGAI#TFN) la actora interpone recurso de apelación contra las siguientes resoluciones dictadas el 09/06/2022 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la A.F.I.P.-D.G.I.,:

- Res. 128/2022 DO (DV RRMP) mediante la cual se determinó de oficio en forma parcial la materia imponible y la obligación de ingresar el Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 2016 a 2018, con más sus intereses resarcitorios, y se aplicó una multa equivalente a tres veces el tributo presuntamente evadido, conforme los arts. 46 y 47, incs. b), c) y d) de la ley 11.683 (t.o. y sus modificaciones)

- Res. 127/2022 DO (DV RRMP) por medio de la cual se determina de oficio con carácter parcial la materia imponible y la obligación de ingresar el Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales enero a mayo de 2016, julio, agosto y octubre a diciembre de 2018, con más sus intereses resarsitorios y se aplicó una sanción con sustento en los arts. 46 y 47, incs. a), b), c) y d) de la ley procedimental.

Que solicita se revoquen íntegramente las resoluciones en crisis exponiendo los argumentos de hecho y de derecho, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que en IF-2022-111971725-APN-DTD#JGM e IF-2022-128089282-APN-DTD#JGM (IF-2023-126956323-APN-SGAI#TFN) se presenta el Fisco Nacional, contesta los recursos interpuestos, se opone a la prueba ofrecida por la recurrente y solicita se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que en RE-2024-121189372-APN-DTD#JGM la actora informa que regularizó las obligaciones apeladas en los

términos de la Ley N° 27.743 a través del Plan de Facilidades de pago T820018 de fecha 24/10/2024, que consta de 13 cuotas. Asimismo, acompaña los formularios F. 408/PD y F.1003 y el detalle del plan de pago (vide RE-2024-121189640-APN-DTD#JGM y RE-2024-121189815-APN-DTD#JGM).

Que mediante PV-2024-122008877-APN-VOCIX#TFN se confirió traslado al Fisco Nacional del desistimiento formulado por la actora y de la documentación acompañada, quien contestó en IF-2024-129035084-APN-DTD#JGM informando que la recurrente ha regularizado las obligaciones mencionadas mediante el plan citado anteriormente. Además, expresó que acompañó las Declaraciones Juradas rectificativas correspondientes y ha presentado los Formularios F.408 a través de Presentación Digital. Respecto de las causales de exclusión previstas en el ar. 4 del ordenamiento legal aludido, manifestó que la actora no registra juicios universales en trámite , finalizados ni paralizados (inc. i), aunque si posee una casusa penal en curso sobre la cual no ha recaído condena (incs j y l), sin poder constatar las demás causales. Del mismo modo, destacó que lo manifestado por su parte no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho de la solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción o trámite del referido acogimiento.

IV.- Que oportunamente se elevan los autos a la Sala “C”.

V.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado y eventuales beneficios.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la Ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas en autos, que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los Formularios F. 408/PD, como así también las constancias de presentación y forma de pago al citado régimen de regularización. Que, asimismo las partes manifestaron que la actora no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 4°, de la citada ley (vide RE-2024-121189372-APN-DTD#JGM e IF-2024-129035084-APN-DTD#JGM). En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso e) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente.

VI- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite .

Que el artículo 6 de la Ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Que por su parte, el inciso e) del citado artículo señala que a aquellos sujetos que adhieran al régimen a partir de los

noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16 de julio de 2024) se les condonará el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por la actora y el Fisco Nacional en sus presentaciones RE-2024-121189372-APN-DTD#JGM e IF-2024-129035084-APN-DTD#JGM, respectivamente, se desprende que las obligaciones sustanciales discutidas en autos y sus intereses resarcitorios no condonados, fueron regularizados mediante el Plan de Facilidades de Pago N° T820018 de fecha 24 de octubre de 2024 compuesto por 13 cuotas, el que se encuentra vigente a la fecha.

Que, por lo expuesto, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando el recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos. En consecuencia, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (artículo 6°, inc. e, de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total –pago- de la obligación sustancial –con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley 11.683. En igual sentido, procede el mismo tratamiento respecto del 100% de las multas aplicadas en autos.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5525/2024 –artículo 15-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del Plan de Pagos, el Fisco Nacional reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. A su vez, dicho organismo dispone de facultades para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso y aceptación al régimen.

VII.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $607.059 (Pesos seiscientos siete mil cincuenta y nueve) equivalente a 8,98 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $242.824 (Pesos doscientos cuarenta y dos mil ochocientos veinticuatro) equivalente a 3,59 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res. 237/2025 SGA (18/03/2025) y el Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a IV del voto que antecede.

II.- Que corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los gravámenes apelados en autos y por los intereses no remitidos.

III.- Que en relación al tratamiento que corresponde a los intereses remitidos y las multas condonadas, debe destacarse que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024, reglamentaria de la ley 27.743, contempla la caducidad de los planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad “...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas” (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

IV.- Sentado lo que antecede, respecto de los impuestos objeto de autos, procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (20% conf. art. 6° inc. e) ley 27.743) y por condonadas las multas, sin perjuicio de lo

dispuesto en el Considerando III.

V.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

VI.- Que en relación con la regulación de los honorarios de los profesionales del Fisco Nacional, adhiero al voto precedente.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la Ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso e) la norma citada, en tanto éstos se encuentran discutidos en autos. Las costas sobre dichos conceptos se imponen a cargo de la actora.

2.- Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las multas apeladas en autos, de conformidad con lo expresado en el Considerando III y IV del voto de la mayoría. Costas en el orden causado.

3.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $607.059 (Pesos seiscientos siete mil cincuenta y nueve) equivalente a 8,98 UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $242.824 (Pesos doscientos cuarenta y dos mil ochocientos veinticuatro) equivalente a 3,59 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Res. 237/2025 SGA (18/03/2025) y el Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 13:09:35 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 12:24:18 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 12:59:08 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.10 12:59:09 -03:00